



LA ORALIDAD Y LOS RECURSOS

Por: José Pedro Barnola Quintero

LA ORALIDAD Y LOS RECURSOS

No voy a empezar esta conferencia ilustrándolos sobre la historia de las expresiones del ser humano, desde el primer alarido que pegó nuestro antepasado prehistórico para llamar la atención a sus semejantes o a los animales, hasta los dibujos y grabados de esa misma época que aparecen en muchas partes del mundo a modo de expresiones escritas. El punto de partida de esta charla, porque es realmente lo que pretendo, que sea una charla, es la afirmación según la cual, el hombre siempre ha sentido la necesidad de comunicarse y luego vino la necesidad de que lo que se comunicara permaneciera. Todo el periplo histórico que esto significa se lo dejamos a los historiadores.

De allí que el comienzo de esta exposición para entrar en materia, no puede ser otro que esta afirmación:

NO HAY PROCEDIMIENTOS JUDICIALES ORALES, NI PROCEDIMIENTOS JUDICIALES ESCRITOS...

Lo que si hay, óigase bien, apreciada audiencia, son procedimientos en los cuales la forma de expresión de los que intervienen en ellos es la oral o la escrita; o, predominantemente o paritariamente la oral, o la escrita o viceversa.

Otra idea importante es que no debe confundirse la noción del procedimiento donde predomina la forma de expresión escrita, con una operación que se efectúa en todo tipo de procedimiento, así sea la forma escrita o la oral, que se denomina **documentación** la cual no es otra cosa que llevar a la escritura todo lo que de palabra en ellos se diga. Ello ha ocurrido en la historia desde la forma más primitiva que es el dictado, hasta las mas sofisticadas que permite la cibernética, pasando por la caligrafía,

la mecanografía, las diversas formas de taquigrafía, el dictáfono, la grabación, la video-grabación...(Destacado mío)

De esta forma, lo que se dice palabra se lleva a escrito, y lo que se trae escrito, a su vez, simultáneamente sirve de documentación. De esta forma, ese legajo de lo que se lleva a escrito es lo que forma el expediente. Aquí vale decir, tanto en la forma escrita propiamente tal, como en la forma cibernética que es convertible a la forma escrita.

En el proceso judicial venezolano, y cuando me refiero a él, tengo presente lo que existió durante la dominación española y lo que recogieron las famosas Leyes de Aranda de 1835, que como Uds., saben es la mezcla del procedimiento ordinario español de la Partida Séptima, con el Romano Canónico, mas algunas aportaciones que con los pies en la tierra venezolana son el aporte del Licenciado Aranda, siempre han estado presentes las dos formas de expresión, la oralidad y escritura, *mutatis mutandis* vigente hasta nuestros días. Empero, ha habido y hay, hasta hoy, al menos en el procedimiento civil el predominio de la escritura, aun cuando poco a poco empieza recuperar su protagonismo –a veces con exagerada e inoficiosa función, como veremos, la oralidad.

Existe modo de expresión oral hoy en el Código Orgánico Procesal Penal, en el Procedimiento de Amparo Constitucional, redactado, como se sabe por ilustres profesores de Derecho Administrativo que le tenían y le tienen aún enorme ojeriza al Derecho Procesal por ser redomados ignorantes en ello, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, respecto de algunos de los procedimientos que se ventilan en algunas de sus Salas, en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y todo ello, bajo el marco de una de las expresiones o atributos de la Tutela Judicial Efectiva del aparte único del artículo 26 de la vigente Constitución de la República y antes de estos, todo el Título XI del Libro IV del Código de Procedimiento Civil referente al

Procedimiento Oral, en el cual se alude imperfectamente a la documentación, mas, como se sabe, tal deficiencia la llenan los artículos 188 y 189 del mismo Código.

Pero, para quienes no lo saben, en nuestro procedimiento, históricamente, nunca ha dejado de estar presente la oralidad.

En efecto, voy a dar varios ejemplos de ello y de cómo por necesidades de procedimiento, efectivamente, y por razones de economía y celeridad procesal, aun cuando les parezca extraño a algunos de Uds. asuntos de expresión oral terminaron por documentarse y transformarse en expresiones escritas. Veamos.

PRIMERO:

El artículo 213 del Código de de Procedimiento Civil derogado disponía:

“Las partes podrán hacer sus solicitudes por diligencia que dictarán al Secretario, quien las autorizará siempre que no pasen de una plana; o bien por escrito, que presentarán al Juez o al Secretario, los cuales anotarán en él el día, mes y año, y aún la hora de presentación, si así lo exigiere el presentante”. (El subrayado es mío).

Como se observa de lo leído, *las diligencias* originalmente eran expresiones orales que el Secretario autorizaba y que recibía del dictado del propio interviniente quien junto con él firmaba lo dictado. La limitación de una sola plana o página, se entendía para que el funcionario pudiera atender a muchos interesados y evitar los abusos de quien pudiera mantenerlo ocupado como si fuera un amanuense. Acá, como se ve, la documentación, la hacía el Secretario. En sintonía con esto, los juicios breves en el Código derogado no comenzaban con libelo sino con la referida diligencia verbal.

Esta práctica como la pautaba el Código, ya desde mucho tiempo quedó en desuso habida cuenta que el Secretario no se daba abasto en horas ya de audiencia o de la Secretaria, para atender a todos los diligenciantes, y de allí que la práctica

trastocó la oralidad por escritura y eran los mismos diligenciantes quienes escribían la diligencia y firmada por ellos les hacían entrega al Secretario, quien la completaba con su firma y el sello del Tribunal. En otras palabras, la documentación de lo oralmente dicho se volvió documentación y escritura, en el sentido antes indicado, por razones de economía y celeridad procesal.

La nueva práctica, como Uds. saben, la recogió el vigente Código de Procedimiento Civil, en el artículo 187 con el siguiente texto:

Las partes harán sus solicitudes mediante **diligencia escrita** que extenderán en el expediente de la causa en cualquiera de las horas fijadas en la tablilla o Cartel a que se refiere el artículo 192 y firmarán ante el Secretario...(destacado mío).

SEGUNDO:

El artículo 315 del mismo Código derogado, pautaba:

Los actos del Tribunal se escribirán por el Secretario, **bajo el dictado o las instrucciones del Juez**, en términos claros, precisos y lacónicos. Las observaciones, reclamaciones, salvedades o recursos de quienes intervinieran en el acto, **se manifestarán al Juez** quien las redactará sustancialmente, sin alterar la verdad de lo que haya pasado, ni omitir nada **de lo expuesto**. Si leídos el interesado **obsevaré** algo de más o de menos **en** lo que quisiere hacer constar, se escribirá...

(Resaltados míos)

He resaltado las palabras que significan en el citado artículo la expresión oral, esto es, **dictado, instrucciones, manifestaciones, observaciones, reclamaciones etc.** Se trata acá de otro magnífico ejemplo de oralidad documentada. Este artículo ha subsistido con igual texto en el vigente Código. Solo que la documentación puede hacerse por medios distintos al primitivo dictado como más adelante veremos.

También en el Código derogado, a diferencia del vigente, era dado presentar contestación a la demanda verbalmente, sólo que debía reducirse a escrito. Hoy día la formalidad es la presentación por escrito, necesariamente según el artículo 360.

En el vigente Código, los artículos 186 y 189 hay también manifestaciones muy elocuentes de oralidad y de documentación. Así, en el primero, aparecen con motivo de los interrogatorios a sordos, mudos y sordomudos. Y en el segundo, se permite la documentación de declaraciones de las partes, las posiciones juradas, las declaraciones de testigos y cualesquiera otras diligencias que son manifestaciones orales, por algún medio técnico de reproducción.

TERCERO:

En los artículos 405 y 406 del Código derogado, en materia de Informes, también hay importantes manifestaciones de la oralidad, las cuales por el mismo fenómeno de la masificación de los justiciables, se trasformaron en escritura y así lo recogió el vigente Código.

En efecto, en el artículo 405 le lee:

“Concluida la relación, se oirán los **informes verbales** de las partes, de sus Abogados o Apoderados y **se leerán** los que presentaren por escrito, los cuales se agregarán a los autos.

Quien informe verbalmente deberá presentar conclusiones escritas en las cuales cite las disposiciones que **hubiese alegado**; sin esto, se tendrán por no hechos **los informes verbales**.

El demandante informará primero.

(Resaltados míos)

Y en el artículo 406 dice:

El Tribunal podrá obligar al informante a que se contraiga a la cuestión cuando notare **en el discurso digresiones, divagaciones o repeticiones inútiles, y aún ordenarle que pase a tratar otro punto**.

También podrá el Tribunal en los asuntos graves o complicados permitir **réplica o contrarréplica, si se pidieren**. Pero sólo por un término corto, que fijará para una y otra. Permitida la réplica, la contrarreplica no podrá negarse.

Como comentario a estas últimas normas transcribo lo que dijo el Maestro de Maestros, Dr. Arminio Borjas en su conocida obra "Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano:

"...Si los informes fueren presentados por escrito, se les dará lectura y serán agregados al expediente; si fueren orales, el informante deberá consignar por escrito las respectivas conclusiones. El legislador patrio ha adoptado así un sistema que participa de las ventajas de cada que preconizan los expositores, esto es, el de los alegatos a viva voz, con los cuales se hace llegar al oído del Magistrado, sin molestias para éste y con la eficacia del poder persuasivo de la elocuencia, el derecho que nos asiste y el razonamiento que los apoyan; y el de los informes escritos, que perduran en los autos, para ser consultados y estudiados, sin peligro de olvido, y en los cuales la exposición metódica y maduramente concebida suple, con la frialdad de una lógica irrefragable, el brillo seductor de la palabra apasionada y convincente." (Subrayado mío).

Y agrega el Maestro:

"Exíjese que en las conclusiones escritas se citen disposiciones legales de que se hubiere hecho argumento; y aunque, por la no presentación de aquellas y la omisión de este último requisito, se dispone que se tengan por no hechos los informes orales, esa sanción es en realidad pueril, puesto que el efecto de los alegatos es meramente ilustrativo, y una vez producido el de llevar al ánimo del Juez determinada convicción o de orientar su atención a especiales puntos de vista, nada importa que se les tenga por no hechos: el Tribunal no podrá considerar inexistentes las verdades que aquellos alegatos le hicieron conocer o recordar. Las ventajas de las conclusiones escritas son, sin embargo, evidentes, y las partes rara vez dejarán de aprovecharlas. (Arminio Borjas: Comentarios Al Código de Procedimiento Civil. Tomo IV p. 113 y 114. Librería Piñango. 4ª. Edición).

CUARTO

En materia de recurso de casación en el Código derogado, el aparte último del artículo 433 pautaba una etapa procesal denominada "las aclaratorias", en los siguientes términos:

“Concluida la lectura, (de los escritos presentados por las partes) **se oirán las aclaratorias que verbalmente quisieren hacer las partes o sus apoderados,** sobre alguno o algunos de los puntos tratados en sus escritos, siempre que lo solicitaren en el acto de concluirse la relación. Estas aclaratorias se efectuarán en la misma audiencia o la siguiente, según disponga la Corte, pero no se permitirá a cada parte o a su apoderado hablar por mas de treinta minutos ni por más de una vez.” (destacados míos).

Nótese que acá no hay exigencias de documentación, creo yo, por dos razones: una, las aclaratorias deben versar sobre los escritos presentados, y, la otra, es por lo breve de las intervenciones. Hoy día la famosa audiencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo llena con creces la finalidad que perseguía el Código derogado

QUINTO:

Concluyo estos ejemplos de oralidad en el pasado en nuestro procedimiento, con una disposición que existió en las derogadas Leyes Orgánicas de Procedimiento del Trabajo y que ha desaparecido en la vigente por desuso, habida cuenta que hoy día los trabajadores demandantes tienen a mano efectivos y eficaces medios de representación judicial, lo que no estaba al alcance de ellos en otras épocas. Se trata de aquella disposición, sin duda de un marcado contenido social concebida en función del trabajador como el débil económico de la relación laboral, que permitía a los trabajadores demandantes acudir al Juez del Trabajo y exponerle verbalmente su pretensión, quien estaba autorizado para recoger la exposición, reducirla a escrito y darle forma jurídica y que tal fuera la demanda respectiva.

Sin ser exhaustivo porque el tiempo no da para ello, expreso que soy de la firme creencia que tanto la forma de expresión oral como la forma de expresión escrita, tienen sus ventajas –ya antes algunas copiadas del Maestro Borjas, y, definitivamente sus desventajas, sin que por ello haya de satanizarse una u otra forma de expresión de las partes en el proceso. Y todo depende, del empleo de cada una de ellas en

diversas etapas procesales donde, como veremos, respectivamente, se potencian sus ventajas y se disminuyen sus desventajas.

Con lo que no estoy de acuerdo, y lo rechazo totalmente, es esa satanización del proceso de expresión escrita que parece advertirse en algunos medios políticos, incluso los profesionales y aún docentes, y como contrapartida a una exaltación, a veces desmedida del procedimiento de forma expresión oral, como parece haber ocurrido en el país, con motivo de la promulgación de la Constitución y la puesta en vigencia de algunas leyes procesales, fenómeno que se debe, creo yo, la mayor parte de las veces, a falta de información, a repetición de medias verdades por parte de personas, aun ligadas a los medios profesionales o docentes propiamente tales, de personas que en algunos casos, *en su vida* han pisado un Tribunal, y si lo han hecho, ha sido sin las reflexiones o lecturas del caso y simplemente repiten lo que mal oyen de personas no informadas, todo dentro de un marco de buena fe o simplemente de ignorancia o falta de reflexión. .

Un ejemplo de lo que estoy diciendo, y no de ahora, ocurrió con la puesta en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal de 1999, según he leído, enmarcado dentro de las mas modernas orientaciones con influencia del Código Alemán y con la implantación del procedimiento del modo de expresión oral, sin referencia alguna a la documentación y, lo mas grave, sin la posibilidad de los otros Códigos de Enjuiciamiento Penal anteriores que pautaban que las normas del Código de Procedimiento Civil fueran consideradas como supletorias, satanizando así el procedimiento establecido en este otro Código. Pues bien, a poco que empezó la sustanciación de los procesos penales, para estupor de Tribunales de Instancia a la Sala Penal, empezaron a llegar expedientes absolutamente incompletos, a guisa de que hubo actos que por no documentarse, “se los llevó el viento”. Entonces se cayó en cuenta de que había que hacer los correctivos del caso, los cuales en el ordenamiento alemán, estaba, por supuesto en otras leyes. El eterno problema de las malas copias de los textos extranjeros.

Entrando en materia, puedo afirmar que la oralidad en si misma, tiene ventajas innegables, en cuanto a que ella, o con motivo de ella, se asocian otros principios del proceso que conllevan en si mismos casi siempre la economía y la celeridad procesal y que son el inquisitivo, la inmediación y la concentración procesal.

En tanto que la escritura implica el cumplimiento de no menos importantes instituciones del proceso asociadas al principio dispositivo –por oposición a lo inquisitivo, aun cuando hay manifestaciones de esto ultimo, pocas ciertamente en el proceso civil- la mediación, por oposición a la inmediación y el fraccionamiento.

No obstante, debemos insistir y esto lo hemos visto antes, no necesariamente ello implica que no estén presentes la economía y la celeridad procesal con motivo de la escritura. Por de pronto, la documentación es simultánea cuando se trata de presentación de documentos o de aquellos que se redactan en el Tribunal y con motivo del propio proceso.

Pero hay mas, todos estos principios procesales tienen su razón de predominio, no en todo el proceso, como en algunos casos erróneamente se ha pretendido. Nuestro criterio es que deben predominar una u otra, dependiendo de la etapa o fase del proceso de que se trate específicamente.

En efecto, para nadie es secreto que la inquisición, en los casos en que lo permite el proceso civil, como por ejemplo en los interrogatorios a las partes de los autos para mejor proveer o en los interrogatorios del juez a los testigos, la inmediación y la concentración procesal, son de extrema importancia aparejadas a la oralidad, porque permiten al juzgador de inmediato formarse convicción. Lo mismo puede decirse cuando está presente en los interrogatorios de testigos, las posiciones juradas, el juramento decisorio, las inspecciones judiciales y todos otros medios o fuentes de prueba que implican la presencia del juez. En efecto, en estos casos, la

vivencia del juez es un mejor recordatorio que las frías actas de un interrogatorio tomado ante otro juez o lo que es mas grave, sin su presencia cuando debía estarlo. Efectivamente, en todos estos casos, la formación de la convicción en cuanto a la valoración de este tipo de probanzas, es notoriamente mejor. Lo mismo puede decirse de aquellos otros actos del proceso donde debe existir la presencia del juzgador como los actos conciliatorios, de mediación.

Con referencia particular a nuestro tema, que es el de los recursos, hay que hacer algunas precisiones.

Lo primero, es que todos ellos, sin excepción son del resorte del principio dispositivo, lo que implica, como se sabe, desde simples manifestaciones de voluntad de recurrir, a veces ante el juez que ha de decidir el recurso o del que ha decidido, hasta verdaderas pretensiones de impugnación que se interponen ante el operador de justicia que ha de decidir las. En algunos casos es un acto de impulso procesal, formalizado o no. Y, en cuanto al acto decisorio oral, la presencia de las partes es la de conocer cual es su contenido y principalmente la de obligar al juez a dictar oportunamente la sentencia así no la escriba o la documente en el mismo momento, tanto es así que se le da un lapso para hacerlo después.

Así, estas cuestiones requieren una mayor sistematización, en consideración a la especie de recurso de que se trate.

La apelación.

Lo primero que tenemos que advertir es que en el caso de este recurso, que el Juez o Tribunal ante quien se propone la apelación, no es, en modo alguno el juez que ha de decidir. En Venezuela, salvo el caso de la apelación en el procedimiento contencioso administrativo, que ha de ser motivada, en el procedimiento ordinario el acto de interponer el recurso, implica simplemente la manifestación de voluntad de

recurrir, a lo sumo por razones de ética del recurrente, con indicación de los puntos que le han sido desfavorables en el fallo recurrido. Lo que perfectamente en materia de caligrafía o de mecanografía en forma de diligencia o escrito no lleva a lo sumo más allá de unas diez líneas.

Basta decir que por todas estas razones a pesar de la oralidad que reina en el Procedimiento ante los Tribunales del Trabajo, la apelación se interpone por escrito, manera lógica, razonable y ventajosa para el apelante y de seguridad para el Tribunal y el mismo apelante de documentar esta actividad procesal recursoria. Privó acá la sensatez porque el Proyecto que estaba en la Asamblea, volvía en cierta forma a la diligencia oral de 1916, superada por la práctica y la masificación de la justicia.

El recurso de hecho

Dos modalidades de esta figura, llamada en otros ordenamientos procesales “recurso por denegación”, existen en Venezuela. La primera, la de ocurrir al superior jerárquico, por negativa de admisión de apelación o de admisión de la apelación libremente y la segunda, el recurso de hecho por negativa la admisión del recurso de casación. En este último caso, hoy día ha de proponerse el recurso de hecho ante el mismo Tribunal que negó la admisión del recurso de casación, que ha sido la vía acertadamente escogida por el vigente Código de Procedimiento Civil, y en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, habiéndose abandonado, la otra, es decir, la de proponer el recurso ante la Sala de Casación Civil directamente, respectiva del Tribunal Supremo de Justicia, que era el modo pautado en el Código de Procedimiento Civil derogado y que, a mi modo de ver con desacierto, acogió el Proyecto de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y que afortunadamente abandonó según la versión definitiva y vigente para tomar la del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, ha privado en la oralidad de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo la proposición de estos recursos por la vía de la escritura como en el sistema del proceso civil lo que fue un acto de sensatez como hemos explicado porque inicialmente fueron concebidos dentro de la oralidad.

En el caso del recurso de hecho en los Tribunales de instancia, ya por una u otra hipótesis de procedencia, pareciera que la oralidad es bastante inoficiosa y lo mismo puede decirse respecto del recurso de hecho por denegación e admisión de la casación.

Igual cosa podemos afirmar con respecto al novísimo recurso de control de la legalidad previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, donde una vez más privó la sensatez al establecerse la escritura contra los desaciertos que aparecían en su proyecto respecto de la oralidad.

Si embargo, para ilustrar a la concurrencia hasta cuando puede extenderse un despropósito con esto de la oralidad llevada a rajatabla, hoy día en los Tribunales contenciosos fiscales, este recurso de hecho, como se rige por disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y dentro de ellas el procedimiento oral, ha llevado al extremo que los recursos de hecho deben ser interpuestos oralmente ante el Secretario del Tribunal pero como no hay forma de documentarlos porque dichos tribunales no tienen los medios para ello, obligan al recurrente a llevar al Tribunal su propia grabadora y recurrir oralmente ante ella para que se autentique la cinta que ha de ser llevada al Tribunal Supremo de Justicia. Y pregunto yo, como los brutos: ¿no es más fácil diligenciar...?, no es más seguro...? Pero no, en este caso para los Magistrados de la Sala Político Administrativa, la oralidad es principio de los nuevos tiempos y a rajatabla ha de entrar, aun cuando ello signifique formulismos y encarecimiento de la justicia, la cual por norma constitucional es gratuita.

Los recursos extraordinarios

Por constituir como se sabe verdaderas pretensiones de impugnación y nulidad del fallo recurrido, existe el predominio de la escritura. Sería deseable que en un futuro para aquellos casos como la invalidación en el cual hay la sustanciación con etapa de pruebas, pueda incluirse la oralidad en esta etapa procesal.

De otra parte, debo consignar acá el enorme acierto del diseño del recurso de casación en materia de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el cual el Legislador con verdadero acierto combina oralidad y escritura potenciando las cualidades y disminuyendo los defectos de las dos formas de expresión. A mi juicio en ese caso el balance entre oralidad y escritura, es bastante equilibrado, lo que redundará en una mejor calidad de la normativa aplicable.

A manera de conclusiones, podemos consignar las siguientes:

Primera:

No hay procedimientos judiciales orales, ni procedimientos judiciales escritos. Lo que si hay, son procedimientos en los cuales la forma de expresión de los que intervienen en ellos es la oral o la escrita; o, predominantemente o paritariamente la oral, o la escrita o viceversa. Tampoco hay un proceso con puras formas orales o escritas de intervención, porque siempre aparecen combinadas en ellos ambas formas de expresión.

Segunda:

No debe confundirse la operación de documentación, con el proceso de expresión escrita. Lo que ocurre es que en estos últimos la documentación es simultánea y no así en los de expresión oral, porque lo dicho debe reducirse a escrito. Y

que la documentación es necesaria en todo tipo de procedimiento de una u otra expresión.

Tercera:

La forma de expresión oral es más la idónea para la etapa de instrucción del proceso porque permite al Juzgador obtener de visu un mayor poder de convicción por su presencia y su recordatorio respecto de interrogatorios, posiciones juradas y otros actos que se llevan a viva voz y que hoy día es posible reproducir fiel y simultáneamente por los más sofisticados medios.

Cuarta:

También la forma de expresión oral es la idónea para los casos de actos conciliatorios o reconciliatorios y mediaciones.

Quinta:

La forma de expresión escrita es mas idónea en cuanto la materia de los recursos por ofrecer mayor seguridad jurídica en cuanto al propio acto del ejercicio de los mismos y en los casos que es necesaria su formalización, sin que por ello, puedan ser reforzados por expresiones orales.

Sexta:

El proceso con formas de expresión oral forma parte de los atributos de la tutela judicial efectiva, Pero no es el único elemento y ni siquiera el más determinante. Hay otros atributos de dicha Tutela que no aparecen en el aparte único del artículo 26 de la Constitución, como la idoneidad y aptitud y formación profesional de los jueces, la proporción adecuada entre el número de Tribunales en el número de usuarios de la

justicia. Un presupuestos adecuados a garantizar decorosas remuneraciones a todo el personal operador de la justicia, la existencia de sedes confortables para la actuación de los Tribunales, porque la sola oralidad y el maquillaje de algunas leyes procesales, son paños calientes en el problema del mejoramiento de la justicia..., sería como darse aspirinitas a un desahuciado por cáncer.

Séptima:

Finalmente, el nuevo proceso civil en sentido amplio, de un juez incardinado en él, interactuando con las partes, con sistemas combinados de oralidad y escritura, de la mediación e inmediatez y la concentración y fraccionamiento en sus justos límites y de inquisición y principio dispositivo, aplicables para cada etapa procesal como hemos explicado, de acuerdo a la necesidad de cada una de ellas, impone un juez distinto, bien formado, educado, valiente, honesto, independiente en todo sentido, especialmente en el de la aplicación de la Ley, que sustituya a tantos que hemos visto en nuestro deambular por los Tribunales de la República, donde los hemos encontrado dentro de las cuatro paredes de su despacho, rumiando amargamente y con complejos, las mas de las veces, su enorme ignorancia, dependiendo en todo sentido del gobernante de turno para conservar su colocación.

La Castellana 3 de octubre de 2009.